

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MAXIMILIANO JASPYD OSPINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FUNDACIÓN CARVAJAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 017 2016 00554 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 113

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 69 del 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### SENTENCIA No. 172

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a la FUNDACIÓN CARVAJAL, a reconocer y pagar todas las cotizaciones que dejó de hacer en favor del demandante, durante el periodo comprendido entre 1970 y 1978. Se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez e intereses

moratorios o indexación. De manera subsidiaria el reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor MAXIMILIANO JASPYD OSPINA, nació el 18 de noviembre de 1947.
- ii) Al comenzar el período escolar del año 1970, fue contratado laboralmente por la FUNDACIÓN CARVAJAL, para desempeñarse como profesor de tiempo completo en el área de matemática física en el Colegio Parroquial “Nuestra Señora de la Asunción”; oficio que desempeñó hasta junio de 1978.
- iii) Durante el tiempo laborado al servicio de la FUNDACIÓN CARVAJAL, entre 1976 y 1977, también se desempeñó como Coordinador de Disciplina.
- iv) En el año 2012 y el 25 de julio de 2015, requirió a la FUNDACIÓN CARVAJAL para que cancelara la indemnización por no haber sido afiliado a la seguridad social durante el periodo comprendido entre septiembre de 1971 y septiembre de 1978. El 15 de junio de 2015 recibió respuesta donde se expresa que la fundación es una entidad sin ánimo de lucro, con reconocimiento de personería jurídica a partir del 13 de septiembre de 1977.
- v) Solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de vejez o en su defecto, indemnización sustitutiva.
- vi) COLPENSIONES no cobró las cotizaciones que la FUNDACIÓN CARVAJAL dejó de cancelar entre 1970 y 1978.
- vii) COLPENSIONES no ha contestado la reclamación administrativa hecha el 29 de febrero del 2016.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda manifestando no es cierto que el demandante haya laborado en el periodo indicado para la FUNDACIÓN CARVAJAL, pues no se ve reflejado en su historia laboral.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción”*.

La FUNDACIÓN CARVAJAL contesta la demanda manifestando que no es cierta la vinculación a partir del año 1970, pues la fundación nació a la vida jurídica el 13 de septiembre de 1977 y no se encontró ningún archivo que demuestre el vínculo laboral del demandante con la fundación.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“Ilegitimidad sustantiva por pasiva, inexistencia de la obligación, de la acción, del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada”*.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 69 del 29 de septiembre de 2017 DECLARÓ probada la excepción de ilegitimidad sustantiva por pasiva que propuso la FUNDACIÓN CARVAJAL y en consecuencia la ABSOLVIÓ de todas y cada una pretensión formulada en su contra.

DECLARÓ probadas las excepciones denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto de la pretensión de pensión de vejez e intereses moratorios. DECLARÓ no probadas las excepciones respecto de la indemnización sustitutiva.

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar indemnización sustitutiva de pensión de vejez, con los salarios actualizados al momento del pago.

Consideró el *a quo* que:

- i) No se demostró la existencia de relación laboral entre el actor y la FUNDACIÓN CARVAJAL.
- ii) La FUNDACIÓN CARVAJAL nació a la vida jurídica el 13 de septiembre de 1977.
- iii) Tampoco se puso establecer ningún vínculo con la FUNDACIÓN HERNANDO CARVAJAL B, con la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, los Colegios Parroquial San Joaquín y Parroquial Nuestra Señora de la Asunción.

- iv) El demandante nació el 18 de noviembre de 1946, contando para el 1 de abril de 1994 con más de 40 años.
- v) Inició cotizaciones el 1 de enero de 2013 y cesó las mismas en el año 2015, con un total de 124,57 semanas, insuficientes para la pensión de vejez.
- vi) De admitirse que la FUNDACIÓN CARVAJAL pague los aportes del periodo comprendido entre el 1 de enero de 1970 y el 30 de junio de 1978, hubiera reunido 443,14 semanas, que sumadas a las 124,57, arrojan un total de 567 semanas, insuficientes para obtener la prestación por vejez.
- vii) Se ordenará el pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin liquidarla, toda vez que debe ser indexada a la fecha del pago, sin que opere la prescripción.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación así:

Respecto de la demandada FUNDACIÓN CARVAJAL, manifiesta que al haber trabajado en una de sus fundaciones o en sus colegios, le da derecho a las 124 semanas cotizadas a COLPENSIONES para que se reconociera una indemnización superior a la determinada.

Respecto de COLPENSIONES, consideró que la entidad ha sido condenada a pagar en base a 125 semanas, por lo que le falta ingresar las semanas que la FUNDACIÓN CARVAJAL dejó de cotizar.

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión la parte demandada.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

Si la FUNDACIÓN CARVAJAL omitió el pago de aportes a pensión del demandante entre los años 1970 al 1978; para el efecto se debe estudiar si se encuentra demostrada la existencia de una relación laboral entre el actor y la fundación demandada.

Resuelto este punto, se debe estudiar si hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Respecto del valor probatorio de las certificaciones laborales, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 516-2021, estableció:

*“Sobre el particular, es pertinente citar la sentencia CSJ SL6621-2017, que dice:*

*Es oportuno resaltar que esta corporación, respecto a los hechos expresados en los certificados laborales, ha sostenido que deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad. Por ejemplo, en sentencia SL 14426-2014, en la que se reiteró el criterio expuesto en los fallos SL 8360, 8 mar. 1996, SL 36748, 23 sept. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010 y SL 38666, 30 abr. 2013, señaló:*

[...]

*Sobre el valor probatorio de los certificados laborales, esta Sala de Casación en sentencia CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360, reiterada en CSJ SL, 23 sept. 2009, rad. 36748, CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 34393, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666, señaló:*

*El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.”*

En la misma providencia la Corte, respecto de la representación de los empleadores sostuvo:

*“La representación de empleadores consiste en la delegación de funciones, de atribuciones que normalmente corresponden directamente al empleador, pero que dadas las especiales circunstancias, como la de no poder hacer presencia en todos los sitios, en todas las sucursales o dependencias correspondientes a un mismo empleador, debe éste encomendar, encargar, expresa o tácitamente, su representación, su reemplazo, para lograr así la debida organización y funcionamiento de la empresa. Dicha representación, generalmente, la ejerce un empleado suyo, de condiciones especiales, directivos, con don de mando, que sustituyen al representado en distintos actos, los cuales se entenderán ejecutados por aquel, con todos los efectos y consecuencias, y opera por mandato del artículo 32 del CST.*

*Al respecto en la providencia CSJ SL, 25 may. 2005, rad. 28779, se dijo:*

*Dicha figura jurídica se da por virtud de la ley laboral (artículo 32 del CST), del convenio o del reglamento interno de trabajo y tiene por finalidad, la de ejercer el poder subordinante durante la relación laboral, con todos los matices de ese elemento, característico de la relación laboral, toda vez que, como se indicó, el empleador no está en posibilidad de ejercerlo en todos los frentes de trabajo, en las distintas factorías, oficinas o dependencias pertenecientes a una misma persona natural o jurídica.*

*Esa figura, de la representación, implica que el delegado o encargado, obliga, con sus actos u omisiones, al representado o delegatario -empleador-, quien deberá asumir las consecuencias de las conductas de aquel, por entenderse que de él provienen las gestiones, comportamientos, decisiones o directrices que ejerce e imparte el representante al grupo de trabajadores a su cargo, es decir que los pagos salariales, prestacionales, indemnizatorios de los empleados corren a cargo exclusivo del empleador, sujeto del contrato de trabajo, quien se beneficia de los servicios prestados por los trabajadores, sin que transmita sus obligaciones a quien lo representa, sino que delega expresa o tácitamente sus derechos, con respecto a un grupo determinado de trabajadores que laboran para él.*

[...]

*Un gerente, un administrador, un director o un liquidador, como son algunos de los ejemplos que prevé el artículo 32 citado, no se convierte en empleador de los trabajadores, pues continúa tal carácter en el dador del empleo, aun cuando delegue determinadas funciones, como las de contratar personal, dirigirlo, darle órdenes e instrucciones específicas respecto a la forma de la prestación del servicio o de la disciplina interna del establecimiento o entidad. Tampoco, aquella norma desplaza o asigna algún tipo de responsabilidad en materia de las obligaciones laborales, y por ello, mal podría predicarse una solidaridad, a la que aspira el recurrente.*

*Por consiguiente, los actos ejecutados por Miguel Antonio Parra Soto, en su condición de jefe de Gestión Humana de Forval S. A., obligan a dicha entidad por ser su empleador, calidad que además no fue desconocida por la empresa ni por quien la suscribió.”*

De la jurisprudencia en cita, puede establecer la Sala que, si bien se deben tener por ciertos los dichos de las certificaciones laborales, esta regla tiene como requisito implícito que las certificaciones emanen de los propios empleadores o de quien ejerza su representación.

Ahora, la certificación laboral allegada a folios 10 del COLEGIO PARROQUIAL “NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN”, es suscrita por JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ – director del colegio, y la certificación del COLEGIO PARROQUIAL “SAN JOAQUÍN” es suscrita por el rector de la entidad, sin que sea posible determinar su nombre. Sin embargo, carece el expediente de prueba alguna que soporte siquiera la vinculación de los referidos colegios parroquiales o de quienes suscriben las certificaciones con la FUNDACIÓN CARVAJAL, únicamente en los documentos ya referidos se puede leer el nombre FUNDACIÓN CARVAJAL en la parte superior de las hojas; sin embargo, no se aporta nada que pruebe la existencia de un vínculo jurídico entre la FUNDACIÓN CARVAJAL y los citados colegios.

De la historia laboral actualizada al 5 de agosto de 2016, allegada a folios 140-142, se puede establecer que el demandante cuenta con 124,57 semanas cotizadas entre el 1 de enero de 2011 y el 30 de noviembre de 2015, densidad insuficiente para acceder a la pensión de vejez.

De manera subsidiaria, solicitó el reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece:

*“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”*

El a quo no liquidó la prestación; por lo que la sala procederá a realizar el cálculo tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

La indemnización sustitutiva asciende a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.895.261)**, suma que deberá ser indexada al momento del pago.



LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA										
Expediente: 76001-31-05-0 017 2016 00554 01				JUZGADO						
Trabajador(a): MAXIMILIANO JASPID OSPINA				Última fecha a la que se indexará el cálculo 30/11/2021						
Calculado con el IPC base 2008										
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
1/02/2013	28/02/2013	780.000,00	124.800,00	78,050000	100,000000	30	999.359	34.381,63	16,00%	4,80
1/03/2013	31/03/2013	780.000,00	124.800,00	78,050000	100,000000	30	999.359	34.381,63	16,00%	4,80
1/04/2013	30/04/2013	780.000,00	124.800,00	78,050000	100,000000	30	999.359	34.381,63	16,00%	4,80
1/05/2013	31/05/2013	780.000,00	124.800,00	78,050000	100,000000	30	999.359	34.381,63	16,00%	4,80
1/06/2013	30/06/2013	780.000,00	124.800,00	78,050000	100,000000	30	999.359	34.381,63	16,00%	4,80
1/07/2013	31/07/2013	780.000,00	124.800,00	78,050000	100,000000	30	999.359	34.381,63	16,00%	4,80
1/08/2013	31/08/2013	780.000,00	124.800,00	78,050000	100,000000	30	999.359	34.381,63	16,00%	4,80
1/09/2013	30/09/2013	780.000,00	124.800,00	78,050000	100,000000	30	999.359	34.381,63	16,00%	4,80
1/10/2013	31/10/2013	780.000,00	124.800,00	78,050000	100,000000	30	999.359	34.381,63	16,00%	4,80
1/11/2013	30/11/2013	780.000,00	124.800,00	78,050000	100,000000	30	999.359	34.381,63	16,00%	4,80
1/12/2013	31/12/2013	26.000,00	4.160,00	78,050000	100,000000	1	33.312	38,20	16,00%	0,16
1/02/2014	28/02/2014	287.467,00	45.994,72	79,560000	100,000000	14	361.321	5.801,03	16,00%	2,24
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	98.560,00	79,560000	100,000000	30	774.258	26.637,33	16,00%	4,80
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	98.560,00	79,560000	100,000000	30	774.258	26.637,33	16,00%	4,80
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	98.560,00	79,560000	100,000000	30	774.258	26.637,33	16,00%	4,80
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	98.560,00	79,560000	100,000000	30	774.258	26.637,33	16,00%	4,80
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	98.560,00	79,560000	100,000000	30	774.258	26.637,33	16,00%	4,80
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	98.560,00	79,560000	100,000000	30	774.258	26.637,33	16,00%	4,80
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	98.560,00	79,560000	100,000000	30	774.258	26.637,33	16,00%	4,80
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	98.560,00	79,560000	100,000000	30	774.258	26.637,33	16,00%	4,80
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	98.560,00	79,560000	100,000000	30	774.258	26.637,33	16,00%	4,80
1/02/2015	28/02/2015	473.000,00	75.680,00	82,470000	100,000000	22	573.542	14.470,09	16,00%	3,52
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	103.096,00	82,470000	100,000000	30	781.314	26.880,08	16,00%	4,80
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	103.096,00	82,470000	100,000000	30	781.314	26.880,08	16,00%	4,80
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	103.096,00	82,470000	100,000000	30	781.314	26.880,08	16,00%	4,80
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	103.096,00	82,470000	100,000000	30	781.314	26.880,08	16,00%	4,80
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	103.096,00	82,470000	100,000000	30	781.314	26.880,08	16,00%	4,80
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	103.096,00	82,470000	100,000000	30	781.314	26.880,08	16,00%	4,80
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	103.096,00	82,470000	100,000000	30	781.314	26.880,08	16,00%	4,80
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	103.096,00	82,470000	100,000000	30	781.314	26.880,08	16,00%	4,80
1/11/2015	30/11/2015	537.000,00	85.920,00	82,470000	100,000000	25	651.146	18.668,17	16,00%	4,00
TOTALES			3.171.563			872		837.570		140
CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA										
Promedio Ponderado de los porcentajes				16,00000%						
IBL semanal				195.433,10						
No. semanas cotizadas				124,57						
Valor de la indemnización al 30/11/2021				3.895.261						

Respecto de la prescripción propuesta como excepción, conforme lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-510 de 2017, la prestación tiene un carácter imprescriptible y al no ser una obligación de tracto sucesivo, el valor único a pagar, corresponde al derecho *per se*, y por tanto no es afectado por el fenómeno prescriptivo.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **QUINTO** de la sentencia 69 del 29 de septiembre de 2017 proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **MAXIMILIANO JASPYD OSPINA** de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, como pago único, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.895.261)**, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la sentencia 69 del 29 de septiembre de 2017 proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000 para cada una de las demandadas. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dda5870420d4cd0588fa218a5aa91f46dce2c38497fca3bf0a2e77ce9c3effe**  
Documento generado en 31/05/2022 06:53:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**